

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 177/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención y sus tres anexos relativos a la identificación de las víctimas que pudo realizar la Comisión hasta el momento de la aprobación del mencionado informe. Asimismo, se remite copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 177/10 (Anexos). Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana llegó a la conclusión de que el Estado de El Salvador es responsable internacionalmente por:

- a) La violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente;
- b) La violación de las obligaciones especiales respecto de los niños y niñas, establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las niñas y niños ejecutados extrajudicialmente;
- c) La violación de los derechos a la integridad personal y vida privada consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de las mujeres violadas sexualmente en el caserío El Mozote;
- d) La violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas ejecutadas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes cuyas viviendas fueron destruidas o sus medios de subsistencia arrebatados o eliminados;
- e) La violación de los derechos a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas;
- f) El derecho a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas desplazadas forzosamente; y
- g) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas.

En cuanto a la identificación de víctimas de estas violaciones, el Informe de fondo 177/10, incluye tres anexos separados que consisten en el listado de: i) las víctimas ejecutadas extrajudicialmente; ii) los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas; y iii) las víctimas desplazadas forzosamente. En su informe de fondo (párrs. 203-214) la Comisión Interamericana explicó las dificultades que ha enfrentado para identificar a las víctimas del presente caso. Asimismo, en dichos párrafos la Comisión Interamericana precisó los criterios tomados en cuenta para la identificación de las víctimas, con la finalidad de no excluir *a priori* el carácter de víctima de ninguna persona

nombrada como fallecida en las masacres o como familiar sobreviviente, teniendo en cuenta las características excepcionales del presente caso. Sin embargo, la CIDH aclara desde ya que muchos de los datos sobre nombre, edad, sexo o vínculo familiar son aproximados e imprecisos. En este caso, la CIDH adoptó "criterios flexibles para la identificación de las víctimas", bajo el entendido de que, como se indicó en una de las recomendaciones del informe de fondo 177/10, corresponde al Estado de El Salvador realizar la identificación completa de las víctimas ejecutadas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, así como de los familiares de las víctimas ejecutadas, en el marco de la debida investigación que está obligado a realizar.

El informe de fondo 177/10 fue notificado al Estado de El Salvador mediante comunicación de 8 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha, el Estado salvadoreño no ha dado respuesta al requerimiento de la Comisión.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales ocurridas con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte de El Salvador. Como se indica en el informe de fondo 177/10, la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; la omisión en la reapertura de las investigaciones; la ausencia de esfuerzos continuados y sostenidos para exhumar la mayor cantidad posible de restos mortales; la falta de seguimiento judicial a las exhumaciones realizadas y a la información obtenida en el marco de las mismas; la ausencia de respuesta ante las solicitudes de reapertura de las averiguaciones; los efectos de las masacres y su impunidad en los familiares sobrevivientes; la falta de reparación a favor los mismos; y la situación de desplazamiento de algunas víctimas, hacen parte del conjunto de hechos que se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de El Salvador acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

La Comisión solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral, incluyendo el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes;
- b) Establecer un mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños y proveer lo necesario para dar continuidad a la exhumación, identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas, según los deseos de sus familiares. Asimismo, este mecanismo deberá facilitar la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones dispuestas en virtud del numeral anterior;

- c) Dejar sin efecto la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en cuanto impide la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Asimismo, se deben eliminar otros obstáculos de *iure* o de *facto* como prácticas de autoridades judiciales o investigativas;
- d) Independientemente de lo anterior, el Estado debe proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. En el cumplimiento inmediato de esta obligación las autoridades salvadoreñas no pueden invocar la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz;
- e) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables; y
- h) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

Las violaciones ocurridas en este caso constituyeron una afectación al orden público interamericano que se extiende a la fecha ante la impunidad generalizada en que se encuentran los hechos.

La CIDH concluyó en el informe 177/10 que las masacres de El Mozote y lugares aledaños ocurrieron precisamente en el período más cruento de las operaciones mal llamadas de "contrainsurgencia" desplegadas de manera masiva contra civiles por el ejército salvadoreño durante el conflicto armado, en abierto desconocimiento de los principios más básicos que inspiran el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Las masacres fueron cometidas de manera indiscriminada y con extrema crueldad, con un lamentable saldo de aproximadamente un millar de personas, incluyendo un alarmante número de niños y niñas. El carácter sistemático y generalizado de este tipo de acciones cuya finalidad fue sembrar terror en la población, ha sido reconocido en diversas oportunidades, lo que permite concluir que las masacres del presente caso constituyeron una de las manifestaciones más aberrantes de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la época por parte de la institución militar salvadoreña.

A pesar de lo anterior, debido a la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, así como a reiteradas omisiones por parte del Estado salvadoreño, estos graves hechos permanecen en la impunidad. A la fecha no se han esclarecido judicialmente las masacres, ni se han dispuesto las sanciones correspondientes, a pesar de que un importante número de responsables ha sido

identificado a través de diversas fuentes, incluyendo el Informe de la Comisión de la Verdad, De la Locura a la Esperanza.

Como indicó la CIDH en su informe de fondo, es deber impostergable del Estado de El Salvador saldar la deuda histórica con la memoria de las víctimas, con sus familiares sobrevivientes y con toda la sociedad, quienes pasados casi 30 años de ocurridos los hechos, aún no han podido conocer la verdad ni obtener justicia a través de la sanción a los responsables de estos crímenes de lesa humanidad.

En virtud de lo anterior, la CIDH se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales sobre los temas de orden público mencionados, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte:

1. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien se referirá al contexto de conflicto armado en El Salvador, especialmente en la etapa a que se refieren los hechos del presente caso. El peritaje se referirá a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante dicha etapa, incluyendo los ataques masivos e indiscriminados contra la población civil y el *modus operandi* que siguieron bajo la denominación de operativos de "tierra arrasada".

2. Michael Reed Hurtado, quien declarará sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, sus antecedentes, alcance y efectos como factor de impunidad de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado por las fuerzas armadas salvadoreñas. Asimismo, el peritaje se referirá a los intentos de interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia, los efectos de dicha interpretación, así como los mecanismos internos para dejar sin efectos la mencionada Ley.

3. Tal Linda Ileen Simmons, quien declarará sobre los parámetros internacionalmente aceptados que deben observarse en la realización de exhumaciones en casos como el presente, así como un análisis de las exhumaciones conducidas a nivel interno a la luz de dichos estándares.

Se adjuntan los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

Los representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana son la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La Comisión pone en conocimiento de la Corte que con posterioridad a la notificación del informe de fondo 177/10, los representantes formularon algunas precisiones sobre el listado de víctimas aportado anteriormente, y agregaron el nombre de nuevas víctimas. En virtud de lo indicado en la presente nota de remisión respecto de los criterios flexibles para la identificación de las víctimas, la Comisión considera que por la dimensión y naturaleza de las violaciones ocurridas en el presente caso, las personas agregadas por los representantes también deben ser consideradas como víctimas.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte la información disponible sobre los datos de los representantes:

Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador  
Lic. María Julia Hernández



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth', with a long horizontal flourish extending to the right.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta